



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00353-00**  
Accionante: **AMALFI BALLESTEROS BERROCAL**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Auto. Int. No. C- 140**

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora AMALFI BALLESTEROS BERROCAL, identificado con C.C. 50.969.129, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente de desacato**

Fue promovido por la señora AMALFI BALLESTEROS BERROCAL, identificado con C.C. 50.969.129, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 26 de septiembre de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho en esa misma fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "CUMPLIMIENTO DE FALLO", mediante el cual el director técnico de gestión social y humanitaria de la referida entidad pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 6-10).

**2. Fallo de Tutela**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (fls. 2-5), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

*"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor AMALFI BALLESTA BERROCAL, identificado con C.C. 50.969.129. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de atención humanitaria, que radicó el 18 de agosto de 2017, y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la ayuda humanitaria.*

*SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.*

*TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*QUINTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00353-00  
Accionante: AMALFI BALLESTEROS BERROCAL  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**INCIDENTE DE DESACATO**

*SEXTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades del incidente de desacato**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

### **2. La decisión frente a la apertura del incidente**

La señora AMALFI BALLESTEROS BERROCAL, identificado con C.C. 50.969.129, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2017.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de atención humanitaria que radicó el 18 de agosto de 2017 (fl. 5 reverso), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 8 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 201772024927821 del 2 de octubre de 2017, estas fueron resueltas.

De igual forma, en aras de acatar lo dispuesto por este despacho, se anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 8522401 (fl. 9), mediante la cual se observa que le fue remitida la citada respuesta a la parte accionante (fls. 1 y 9 reverso).

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 26 de septiembre de 2017.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 8 a 9, razón por la cual, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura** al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00353-00  
Accionante: AMALFI BALLESTEROS BERROCAL  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**INCIDENTE DE DESACATO**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>17 NOV 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00460-00**  
Accionante: **YANETH CORREALES GUTIÉRREZ**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Auto Int. No. C-0 139**

Se interpuso por la señora YANETH CORREALES GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 52.304.235, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

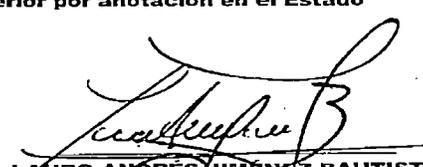
**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela por la señora YANETH CORREALES GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 52.304.235, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 4 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>17 NOV 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00459-00  
Demandante: MARÍA NELLY FORERO GARCÍA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Auto Int. No. C-o 141**

La señora MARÍA NELLY FORERO GARCÍA, identificada con C.C. 21.087.181, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Advierte el despacho que el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", en relación con las reglas de reparto de la acción tutela dispone:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.**

*A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*

(...)

**Quando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral." (Negrillas fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que una de las entidades accionadas es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL<sup>1</sup>, organismo que pertenece al sector central del orden nacional, según lo dispone el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe inmediatamente su remisión a la aludida Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

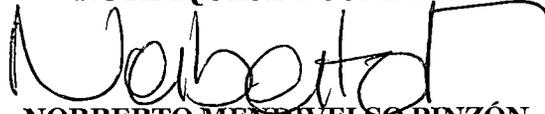
**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Si bien la acción de tutela está dirigida también en contra de Fonvivienda, ente que sí cuenta con personería jurídica y que pertenece al sector descentralizado (Decreto 555 de 2003), lo cierto es que la tutela debe ser conocida por el juez de mayor jerarquía cuando la misma sea formulada en contra de autoridades de diferente nivel.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00459-00  
Demandante: MARÍA NELLY FORERO GARCÍA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL-DPS y FONVIVIENDA  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

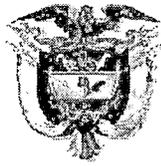
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 NOV 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00208-00  
Accionante: EUGENIO LOZANO ÁLVAREZ  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Auto. Sust. No. C-222**

Advierte el despacho el memorial allegado por el accionante el 26 de octubre del presente año en la secretaría de este juzgado, por medio del cual solicitó al juzgado declarar en desacato a la accionada por incumplimiento del fallo proferido el 27 de junio de 2017 (fl. 23-24).

Para lo anterior, se tiene que el despacho, mediante auto del 6 de septiembre de 2017 (fls. 17-18) resolvió, entre otras disposiciones, **ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato formulado por el accionante respecto a lo ordenado en sentencia del 27 de junio de 2017. Así las cosas, al no encontrarse situación que afecte lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante el citado auto, este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

Por último, encuentra el despacho que la parte incidentante en el escrito visible a folio 28 solicita que “*se me provea de mi vivienda*”, lo cual no corresponde con el derecho protegido y la orden emitida en la sentencia del 27 de junio de 2017, como quiera que en la referida decisión fue amparado el derecho de petición y la orden estaba orientada a que la entidad accionada diera respuesta a las peticiones del 18 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2017, orden que ya consideró cumplida esta juzgado, por tanto, como se indicó en el anterior párrafo se estará a lo resuelto en la providencia del 6 de septiembre de 2017.

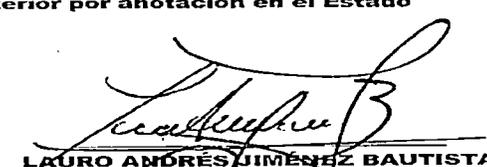
**RESUELVE**

**ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. C-108 del 6 de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>17 NOV 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		